



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(004)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
 SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional

Handwritten signature and initials.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando No.20152300005083 del 15 de Julio de 2015, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia remite a esta Dirección Territorial, un oficio que le fue enviado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, con radicado No.7561 del 09 de Julio de 2015, por medio del cual pone en conocimiento de Parques Nacionales de Colombia la denuncia que ante esa corporación presentó la empresa AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA mediante Oficio radicado en Carder No. 7339 del 28 de Agosto de 2013, sobre una presunta infracción ambiental que se está realizando en el sector de las Delicias hasta el predio Mesones dentro del Parque Natural Regional Ucumarí, en el cual observaron diferentes anomalías que afectan las condiciones de conservación y restauración de ecosistemas. La CARDER remitió al PNN Los Nevados la presente denuncia acompañada del Concepto Técnico No.3414 del 13 de Diciembre de 2013, para que se proceda de conformidad con los temas de competencia.

Que en el mencionado concepto técnico se dijo que *"la empresa AGUAS Y AGUAS DE PEREIRA denuncia que en el marco de conservación de la cuenca del río Otún, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira SA.ESP realiza actividades de inspección y vigilancia, y que cuando realizaba dicha actividad el pasado 22 de agosto de 2013 en el sector de Las Delicias hasta el predio Mesones en el Parque Natural Regional UCUMARÍ, se observaron diferentes anomalías que afectan las condiciones de conservación y restauración de ecosistemas, tales como: tala raza de una extensa zona de bosque secundario, anillado de árboles nativos, establecimiento de potreros y apertura de múltiples caminos. En diferentes situaciones la empresa ha reportado problemáticas proporcionadas por integrantes de la familia Caleño, quienes de manera ilícita vienen ocupando las propiedades: Mesones, Boquerón El Hoyo y El Roció, predios de propiedad de Aguas y Aguas de Pereira y que están ubicados dentro del Parque Natural Regional Ucumarí.*

Integrantes de la familia Caleño actualmente están destinando los terrenos para usos agrícolas y ganaderos, situación que se considera anómala, toda vez que los predios fueron adquiridos por la

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A ESP para la protección del recurso hídrico y la conservación del medio ambiente.

En respuesta a la denuncia planteada anteriormente se programó una reunión interinstitucional para establecer las medidas a adoptar, la cual se realizó el 05 de Septiembre de 2013, y a ella asistieron funcionarios de la empresa Aguas y Aguas de Pereira, funcionarios de la Secretaría de Gobierno Municipal, integrantes de la Policía Nacional e integrantes de los puestos de control de la Carder. Los funcionarios de la empresa Aguas y Aguas de Pereira hicieron la respectiva exposición de los hechos y acordaron: realizar una visita interinstitucional, conformada por funcionarios de Aguas y Aguas de Pereira, la Policía Nacional y la Carder, para identificar, avaluar y georreferenciar los terrenos ocupados, determinar las áreas intervenidas, el grado de afectación y verificar con el ICA si el ganado que se encuentra dentro del área está debidamente registrado.

La visita al lugar de los hechos se realizó el 12 de Septiembre de 2013, donde el grupo se desplazó hacia la vereda El Cedral del Municipio de Pereira y continuo por el camino de herradura hasta el sector Mesones, llegando hasta la vereda La Laguna, en el Parque Natural Regional Ucumari, en jurisdicción del Municipio de Pereira; donde se encontraron siete (7) sitios o lotes con vestigios actuales o antiguos de tala raza de bosque natural, el cual fue reemplazado por pastos para ganadería y cultivos de Yacón y uchuva. Además se encontró el anillado de 6 árboles nativos, lo que generó la desprotección de 3 corrientes de agua. El área intervenida de bosque natural es de aproximadamente 3,0807 hectáreas, de las cuales, 1,127 has se ubican en el Parque Natural Regional Ucumari y 1,9571 has en el Parque Nacional Natural Los Nevados.

Al georreferenciar las coordenadas tomadas en campo en el programa SIR-KOSMO se pudo establecer que la parte oriental de las áreas intervenidas se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados y corresponde a una zona de recuperación natural; y las áreas o lotes intervenidos ubicados en la parte norte y occidente se encuentran dentro del Parques Natural Regional Ucumari, y corresponden a una zona de preservación. Revisadas las coordenadas y según consulta realizada en el IGAC los 7 sitios en los que se encontró las presuntas infracciones ambientales se ubican en la ficha catastral No. 00-08-0010-0001-000, el cual es un predio de la Nación que tiene un área 8706 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados y el Parque Natural Regional Ucumari, en la vereda La Laguna.

Las especies afectadas con la presunta infracción ambiental son las siguientes: Laurel Amarillo, Laurel, Cedrillo, Balso, Nigüito, Helecho Sarro, Guamo, Ensenillo, Azuceno, Alizo, Cerezo".

Según lo denunciado en el concepto técnico CARDER No.3414 del 13 de Diciembre de 2013, el presunto infractor es el señor ALBEIRO CALEÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.144.517, quien tiene una mejora de 31 m² en un predio de la Nación, en la Vereda La Laguna, del Municipio de Pereira, identificada con ficha catastral No. 00-08-0010-0001-0003, el cual se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Que mediante Auto No. 023 del 28 de diciembre de 2015 se abrió indagación preliminar con el fin de determinar si las denuncias realizadas por la CARDER son constitutivas de infracción ambiental, si dichas conductas se están realizando al interior del Parque Los Nevados, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y la identificación plena e individualización de los presuntos infractores de la normatividad ambiental. En dicho auto se decretaron la práctica de las siguientes pruebas:

- Programar visita al lugar de los hechos denunciados, para verificar en campo la ocurrencia o no de los mismos, lo cual se deberá realizar el respectivo informe de recorrido de control y vigilancia.

42.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del predio objeto de la presente denuncia, con el fin de establecer si se encuentra dentro o fuera del PNN Los Nevados.
- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la queja, en el que se pueda determinar el grado de afectación ambiental, en caso de que dicha infracción exista.
- Imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación Administrativa Ambiental, se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección para efectos de notificación).

Que mediante Memorando 20166200003553 del 30 de agosto de 2016 el Jefe del PNN Los Nevados Efraím Rodríguez Varón, deja constancia de la situación de orden público que se vive en la zona de la presunta infracción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 consagra "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en el caso que nos ocupa mediante Memorando 20166200003553 del 30 de agosto de 2016 el Jefe del PNN Los Nevados, informa sobre la grave situación de orden público que se vive en la zona objeto de este proceso y la imposibilidad de realizar las diligencias dentro del término establecido en la indagación preliminar de la siguiente manera:

"En cumplimiento del ejercicio de la autoridad ambiental al interior del PNN Los Nevados, se dispuso de una comisión que se desplazó el 24 hasta el 27 de junio a la vereda El Bosque, sector Mesones, con el ánimo de realizar una visita técnica para verificar la ocurrencia de la conducta denunciada por la CARDER, determinar si se está realizando al interior del Parque, identificar e individualizar a los infractores, determinar con georreferenciación las coordenadas exactas del predio objeto de la citada denuncia y rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la denuncia, en cumplimiento del auto 023 del 28 de diciembre de 2015. Antes de iniciar la comisión, se tuvo conocimiento de la presencia de grupos armados en la zona, dado que un suboficial del ejército colombiano se comunicó con la jefatura del Parque quien informó sobre este hecho. Así mismo la jefatura del Parque se comunica con el comandante del ejército nacional en la ciudad de Pereira, quien corrobora esta información pero no dispone acciones inmediatas; simplemente sugiere que el equipo del Parque NO realice acciones en la zona ni recorridos por zonas alejadas de los centros o cabañas de control.

Antes esta situación, la jefatura del Parque se comunica con la directora € de la DTAO e informa sobre estos hechos y solicita el aplazamiento de esta comisión por la situación aquí mencionada, a lo cual se obtiene una respuesta positiva. Igualmente la jefatura del Parque se comunica con la oficina de gestión del riesgo público en el nivel central y se solicita el

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

apoyo para que se pueda mejorar esta información y poder tomar las medidas del caso con mayor capacidad de decisión.

Por lo anterior expuesto la jefatura del Parque procede a cancelar la comisión que ya estaba programada sin definir nueva fecha hasta tanto no tener una mejor información de lo aquí comentado.

En este sentido se informa a la oficina jurídica de la DTAO para que se tomen las medidas del caso frente al cumplimiento de los términos definidos en el auto 023 del 28 de diciembre de 2015."

En ese orden de ideas, por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior, que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, dado que no fue posible realizar las diligencias ordenadas en el Auto No. 023 del 28 de diciembre de 2015 por razones de orden público dentro del término de los 6 meses de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar, con miras a corroborar los hechos objeto de este proceso sancionatorio e individualizar al o a los presuntos infractores de la normatividad ambiental (nombre completo, cédula de ciudadanía, dirección para efectos de notificación), y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Así las cosas, se tiene que no fue posible realizar las diligencias pertinentes, dentro del término de los 6 meses antes anotados para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Por su parte, el actual Régimen Sancionatorio Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 consagra los principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos se tienen unos de rango constitucional, como el debido proceso, también se mencionan unos de carácter legal, como los principios que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales. De este modo, por remisión de materia se tiene que en caso de vacíos o lagunas jurídicas, es viable acudir primeramente al código civil, donde se encuentra el fundamento legal para la conformación del contradictorio, una parte activa que se podría entender como la parte acusadora y otra demandada, es decir la parte acusada, presupuestos procesales que como se dijo anteriormente son necesarios para adelantar un proceso de naturaleza sancionatoria en forma. Posteriormente por materia del asunto se debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, en donde se establece el procedimiento general de la actuación administrativa.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incluyó dentro su articulado un capítulo dedicado a la reglamentación del procedimiento sancionatorio administrativo, en donde se indica en el inciso segundo del artículo 47 que en caso de existir el mérito suficiente, la administración procederá a formular cargos, señalando con claridad y precisión los hechos que originan la decisión, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Las premisas anteriormente enunciadas permiten concluir que no es posible proseguir a la etapa siguiente en el presente proceso, toda vez que no fue posible realizar la visita al lugar de la presunta infracción dentro del término estipulado de los 6 meses establecidos en la indagación preliminar, debido a la grave situación de orden público, corroborada por autoridades Militares de la zona, con el objeto de determinar si se trata de una conducta constitutiva de infracción ambiental y si se está llevando a cabo al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.


429

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo dicho anteriormente, éste despacho ordenará el archivo definitivo del expediente DTAO.JUR 16.4.007 de 2015-PNN Los Nevados, en aras de dar plena aplicación a la economía procesal y al debido proceso; puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar, sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.JUR 16.4.007 de 2015-PNN Los Nevados, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Medellín, a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia